



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1337/2024

PARTE ACTORA:

ANASTACIO ELEUTERIO
SANTABARBARA MOXO Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

Acuerdo 6

Acuerdo A15/INE/PUE/06CD/29-02-2024 del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa, presentada por Anastacio Eleuterio Santabarbara Moxo y Guadalupe Lucia Cortes Santabarbara

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

Consejo Distrital	Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución 1	Resolución R01/INE/PUE/CL/15-03-24 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla emitida en el expediente RSG/CL/PUE/1/2024

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Consejo General del INE en sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

2. Solicitud. El 22 (veintidós) de febrero la parte actora solicitó su registro a la fórmula de diputación federal en el estado de Puebla en el distrito correspondiente a la comunidad indígena La Resurrección de esa entidad, conforme al Catálogo de Localidades "A" de acuerdo con la clasificación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, con el registro 21/21114/2111/0190/a².

² Como se desprende de la copia certificada de la solicitud, consultable en el expediente SCM-JDC-127/2024 del índice de esta Sala Regional, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1337/2024

3. Acuerdo 6. El 29 (veintinueve) de febrero el Consejo Distrital, emitió el Acuerdo 6 en que negó el registro de la parte actora, al considerar -entre otras cuestiones- que la solicitud de registro debió presentarse a través de un partido político o coalición registrada y no por propio derecho³.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. El 5 (cinco) de marzo la parte actora presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía, por la que controvertió el Acuerdo 6 y su notificación con la que se formó el expediente SCM-JDC-127/2024.

4.2. Reencauzamiento. El 12 (doce) de marzo el pleno de esta Sala Regional reencauzó la demanda de la parte actora para que fuera el Consejo Local quien conociera y resolviera -como recurso de revisión- dicho medio de impugnación.

5. Resolución impugnada. El 15 (quince) de marzo el Consejo Local emitió la Resolución 1 en que resolvió -como recurso de revisión- el medio de impugnación reencauzado y confirmó el Acuerdo 6.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de mayo, la parte actora presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional, con la que se formó el expediente SCM-JDC-1337/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas⁴, quien lo tuvo por recibido en su oportunidad.

³ Como también se desprende del expediente del juicio referido anteriormente.

⁴ Como se aprecia del sello de recepción en la hoja 1 del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por 2 (dos) personas quienes, por derecho propio, controvierten la determinación por la que se declaró improcedente su solicitud de registro de la fórmula a una diputación federal en Puebla y que atribuyen al Consejo Local, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto y autoridad responsable

La parte actora señaló como acto impugnado “[/]*la determinación y notificación por la que se declaró improcedente nuestra SOLICITUD DE REGISTRO A LA FORMULA A LA DIPUTACION FEDERAL DEL DISTRITO 6 EN EL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE LA RESURRECCION MUNICIPIO DE PUEBLA [...] aun y cuando realizamos los trámites necesarios en tiempo y forma tal como lo dispone la ACCIÓN AFIRMATIVA DE CANDIDATURAS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE PUEBLA ... (sic)*”, señalando como responsable al Consejo Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1337/2024

Por su parte, el Consejo Local -al rendir su informe circunstanciado- señaló que no obstante que la parte actora no precisó el acto impugnado, sí lo atribuyó al Consejo Local, y que dicho órgano confirmó -mediante la Resolución 1- el acuerdo del Consejo Distrital que negó el registro de sus candidaturas (Acuerdo 6).

A partir de lo anterior y de los elementos que se encuentran en el expediente, esta Sala Regional concluye que la pretensión de la parte actora es controvertir la Resolución 1 emitida por el Consejo Local -pues confirmó la negativa de registro controvertida en una demanda previa de la parte actora-, por lo que se tendrán como acto impugnado y autoridad responsable en esta sentencia.

TERCERA. Improcedencia

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

En este sentido, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación -como el Juicio de la Ciudadanía- deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

La parte actora no indica la fecha en que conoció la Resolución 1. En el expediente se encuentran la razón y cédulas de notificación de la misma, de las que se desprende que una persona auxiliar jurídica de la Junta Distrital acudió el 16 (dieciséis) de marzo al domicilio señalado por la parte actora a notificar dicha resolución, entendiendo la diligencia con una persona que dijo conocer a la parte actora pero que no quiso dar su nombre ni identificarse.

En ese sentido, si bien la parte actora refiere como acto impugnado no solo la “determinación” de negar su registro sino también la “notificación” de la misma, lo cierto es que en su demanda no expone ningún argumento para evidenciar su supuesta ilegalidad, y esta Sala Regional no advierte de la revisión de las constancias de notificación, elementos para considerarla inválida, por lo que debe entenderse como una notificación jurídicamente válida.

En el caso, al existir una notificación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la Resolución 1.

Por ello, la notificación realizada el 16 (dieciséis) de marzo -en términos del artículo 26.1 de la Ley de Medios- surtió efectos el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1337/2024

mismo día y el plazo para que la parte actora impugnara la Resolución 1 transcurrió del 17 (diecisiete) al 19 (diecinueve) de marzo⁵, por lo que si la demanda se presentó hasta el 7 (siete) de mayo, resulta evidente su **extemporaneidad** y, por tanto, debe desecharse.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Consejo Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Esto, pues como ya se refirió, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.